



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 57008/2021

**TJ/II-4706/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2212/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

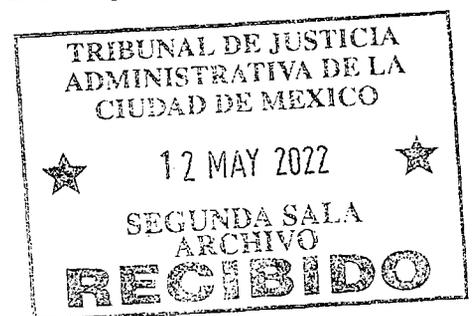
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-4706/2021**, en **83** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

83  
Relevé  
14/02/21

22/02

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.57008/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-4706/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.57008/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-4706/2021**.

#### ANTECEDENTES

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, mediante escrito

presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

"A) El ilegal e inconstitucional inicio del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual la Autoridad Demandada ha iniciado un procedimiento administrativo con dolo y mala fe.

B) La ilegal e inconstitucional emisión e ilegal notificación de la Orden de Visita de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de febrero de 2021, la cual fue notificada ilegalmente.

C) La omisión por parte de las Autoridad Demandada (sic) en notificarme el Acta de Visita de Verificación Administrativa dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de febrero de 2021.

D) La omisión por parte de las Autoridades Demandadas en notificarme la Orden y Acta de Clausura dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de febrero de 2021, por medio de la cual colocaron sellos de clausura a mi predio y establecimiento mercantil sin saber los motivos por las (sic) cuales dicha Autoridad tuvo para clausurar el inmueble en mención.

E) Los actos y consecuencias jurídicas que deriven del inicio del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX."

*(Los actos impugnados en el juicio lo constituyen la orden y el acta de inspección ordinario en materia ambiental respecto de las obras y/o actividades realizadas a la altura del kilómetro*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de la* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**2.-** Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

**3.-** Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demandada, asimismo se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación y sus anexos, para que en el término de quince días hábiles presentara su ampliación de demanda,



inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

*(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, bajo la consideración de que el domicilio precisado en la orden de acto de inspección ordinario dejaba en estado de incertidumbre jurídica al accionante, pues no se le otorgaba certeza de que ésta se haya ordenado en relación a su propiedad, o bien, en un domicilio distinto; además de que la autoridad demandada omitió plasmar de manera fundada y motivada cómo es que determinó que las coordenadas de ubicación correspondían a dicho inmueble.)*

6.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte actora el veinticuatro del mes y año en cita.

**7.- TOMÁS CAMARENA LUHRS, DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por oficio presentado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de diciembre del año en curso. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021

- 5 -

## CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo

para concluir lo siguiente:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por la relación existente entre las causales de improcedencia primera y cuarta planteadas por la enjuiciada, esta Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que los actos que se impugnan se emitieron conforme a derecho, en la inteligencia de que su contraparte omitió exhibir el documento idóneo que acredite el cambio de uso de suelo del predio del cual detenta la propiedad al asegurar que se trata de suelo de conservación de conformidad con lo previsto en el Sistema de Información Geográfica del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el uno de agosto de dos mil.

Causales de improcedencia que son de desestimarse y se desestiman en virtud de que con lo expuesto en éstas, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021

- 7 -

Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de

C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

III. Como segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada manifiesta que el juicio en que se actúa es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción XI en relación al diverso 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que señala que el juicio de nulidad es un medio de defensa extraordinario y que por ello previamente deben agotarse los medios de defensa ordinarios, de conformidad con los artículos 220 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México Distrito Federal.

Causal de improcedencia que resulta infundada, en virtud de que el medio de defensa que prevé el artículo 220 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal es optativo, por tanto, la parte actora se encuentra en aptitud de interponer éste o bien, promover el juicio de nulidad a que refiere el numeral 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que dispone:

**"ARTÍCULO 108. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido."**

(Lo resaltado es de esta Sala).

Así las cosas, si el ordenamiento jurídico aplicable de manera supletoria a la Ley Ambiental en cita en términos de su artículo 201, establece que el recurso de inconformidad es opcional, toda vez que los interesados afectados por actos de autoridades dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México también se encuentran en potestad de interponer el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, entonces es inconcuso que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.

IV. Como tercera causal de improcedencia, la autoridad demandada arguye que el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que la orden de acto de inspección ordinario que se controvierte se trata de un acto consumado de modo irreparable por el simple hecho de emitirse.

Causal de improcedencia que resulta infundada, en virtud de que en relación al procedimiento administrativo de verificación, los actos controvertidos por este medio, por cuestión de método en este Órgano



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Jurisdiccional pueden ser impugnados desde el conocimiento de la orden de visita correspondiente, por tratarse de un acto de molestia que afecta la esfera de derechos de un particular, o bien, esperar a que se pronuncie la resolución administrativa definitiva para interponer el juicio de nulidad ante este Tribunal, por lo que al ser la orden de inspección ordinario el acto mediante el cual dio inicio el procedimiento de verificación en contra del actor, sí puede ser debatido como parte de dicho procedimiento y plantear por consecuencia, los conceptos de nulidad en relación a los vicios que considere contiene ésta.

Aplicando al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 11 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del año en cita, que literalmente dice:

**“ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.** Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.”

“R. A. 1721/96-473/96.- Parte Actora: Actividades comerciales e industriales, S.A. de C.V.- Febrero 19 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.”

“R. A. 1673/96-2504/96.- Parte actora: Inmobiliaria C. G. R., S. A. de C. V.- Marzo 5 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.”

“R. A. 382/97-2512/96.- Parte actora: Inmuebles Susana, S.A. de C.V.- Abril 30 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.”

“R. A. 764/97-253/97.- Parte Actora: Hongos de México, S. A. de C. V.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 1593/97-2135/97.- Parte Actora: Manuel Hernández Menéndez.- Marzo 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.”

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

V. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

VI. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en los oficios de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala Juzgadora entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*CAUSALES DE NULIDAD*", en el que sustancialmente argumenta que la orden de visita que impugna es ilegal al violar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que asegura que se dirigió a una persona incierta y domicilio distinto, al tratarse de un predio ubicado en un kilómetro distinto, paraje diferente y código postal.

La autoridad demandada aduce sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que el concepto de nulidad a estudio es infundado, en virtud de que arguye que previo a la emisión de la orden de visita que se controvierte, se posiciona en el predio a inspeccionar y que con apoyo en aparatos geoposicionadores obtiene las coordenadas geográficas que son ingresadas al Sistema de Información Geográfico del Programa General de Ordenamiento Ecológico aplicable a la Ciudad de México ubicando el suelo de conservación y que por ello dicho acto de autoridad fue emitido con apego a las disposiciones aplicables al caso en concreto.

Esta Sala Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, ya que del análisis de la orden de acto de inspección ordinario de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, visible en original a foja veinte de autos, a la cual se le da pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que en dicho acto administrativo se plasmó como domicilio del predio a verificar el siguiente:

**"PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS A LA ALTURA DEL KM. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, POBLADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; ON COORDENADAS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021

- 11 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO."**

De donde se colige la ilegalidad del acto de autoridad que se analiza, al violar en perjuicio de la parte actora lo determinado en los artículos 202 Bis 1 y 202 Bis 2 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que literalmente establecen:

**"ARTÍCULO 202 Bis 1.** Para llevar a cabo las visitas domiciliarias la autoridad ambiental competente **expedirá una orden escrita**, fundada y motivada **en la que se señalará la persona a visitar; el domicilio donde se practicará la inspección**, el objeto de la diligencia y su alcance."

**"ARTÍCULO 202 Bis 2.** Los actos de inspección a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, **tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas** señaladas en el artículo 201, **cuando se trate** del transporte por cualquier medio de bienes o **recursos naturales**, o del aprovechamiento, extracción, posesión y afectación de los bienes o recursos naturales regulados por estas disposiciones jurídicas, **siempre que no sea posible identificar a la persona responsable de los hechos a verificar y el lugar exacto donde se realizan los mismos.**"

"Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, **la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita**, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida al propietario, poseedor u ocupante del medio de transporte, **bien o recurso natural de que se trate**, o al responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, **se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección**; así como el objeto de la diligencia y su alcance.

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se aprecia que en tratándose de visitas de inspección en materia ambiental, la autoridad competente debe expedir una orden debidamente fundada y motivada, en donde se señale con precisión los datos del propietario, poseedor u ocupante del lugar, así como del predio a inspeccionar, satisfaciéndose dicho requisito con precisar los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los afectados, empero, ello no implica que la actuación de la autoridad demandada se apegue a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que el domicilio precisado en la orden de acto de inspección ordinario deja en estado de incertidumbre jurídica a la parte actora, toda vez que no se le otorga la seguridad y certidumbre jurídica de que la inspección ambiental que fue ordenada por la parte demandada se debiera llevar en la propiedad del accionante, o bien, en un domicilio distinto, además de que la autoridad enjuiciada omitió plasmar de manera fundada, motivada y específica como es que determinó que las coordenadas de ubicación a que refiere en el acto que se combate corresponden al inmueble propiedad del actor y más aún que éste se encuentra en suelo de conservación.

Por tanto, tal y como lo manifiesta la parte actora en su escrito inicial de demanda, la orden de acto de inspección ordinario impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 202 Bis-1 y 202 Bis-2 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, al resultar irregular en cuanto a la determinación del domicilio correcto en el que se debía llevar a cabo la visita de inspección y por consecuencia, procede declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/23 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, en el mes de noviembre de dos mil dos, página 1050 que es del tenor literal siguiente:

**“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR. NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA.** Si de la referida orden se advierte que señala en forma precisa el domicilio a visitar, aun cuando la misma mencione que se les debe permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de tales instalaciones pero dentro del mismo domicilio fiscal señalado en la orden de visita; por tanto, no puede considerarse que se deje al arbitrio de los visitantes el designar el domicilio o domicilios para llevar a cabo la diligencia, ya que no se observa esa atribución; por lo que la orden no tiene el carácter de genérica y por ello no es violatoria del citado precepto constitucional.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 89/2000. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.”

“Amparo directo 208/2001. José Armando Rodríguez Salazar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.”

“Amparo en revisión 353/2001. Hilaturas Perfectas, S.A. de C.V. 22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021**

- 13 -

de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez."

"Amparo en revisión 382/2001. Vista de Huamantla, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán."

"Amparo directo 241/2002. Textiles Morales, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López."

Sin que pasen desapercibidas para esta Sala las manifestaciones vertidas por la parte enjuiciada en su oficio de contestación en el sentido de que previo a la emisión de la orden de visita que se controvierte, se posiciona en el predio a inspeccionar y que con apoyo en aparatos geoposicionadores obtiene las coordenadas geográficas que son ingresadas al Sistema de Información Geográfico del Programa General de Ordenamiento Ecológico aplicable a la Ciudad de México ubicando el suelo de conservación, sin embargo, esta Sala sin prejuzgar sobre lo manifestado por la demandada, considera que su argumento no desvirtúa la declaratoria de nulidad determinada en la presente sentencia, toda vez que dichos argumentos debieron haberse expuesto en la orden declarada nula con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al actor y acreditar de manera fehaciente que el predio verificado se encuentra en suelo de conservación, para que su actuación se encuentre debidamente fundada y motivada y no así, tratar de mejorar su actuación a través de su oficio de contestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 10, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal aprobada en sesión plenaria del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del mismo año, que textualmente señala:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

"R. A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez."

"R. A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez."

"R. A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes."

"R. A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas."

En este contexto, esta Sala considera que en virtud de que la orden de acto de inspección ordinario es violatoria de lo dispuesto por los artículos 202 Bis-1 y 202 Bis-2 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, entonces por consecuencia, los actos administrativos que derivan de ésta, como son el acta de inspección en materia ambiental de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, acuerdo de diez de marzo del año en mención y actos que originaron la clausura del inmueble propiedad de la parte actora, son actos administrativos que también devienen ilegales y procede declarar su nulidad por ser frutos de un acto viciado.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez"

29



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021

- 15 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Domínguez.”

“R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad por la parte actora resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

“R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño.”

“R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.”

“R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.”

“R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.”

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno y por consecuencia, levantar el estado de clausura impuesta al inmueble propiedad de la parte actora.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

**IV.-** En contra de la anterior determinación, aduce la autoridad recurrente en su **primer** agravio que la Sala de Conocimiento de manera ilegal, desestimó la primera causal de improcedencia hecha valer en el oficio de contestación de demanda, pasando por alto que el actor, en el juicio, nunca acreditó su interés jurídico para realizar la actividad detectada en el predio visitado, siendo que el mismo se encuentra en suelo de conservación de conformidad con el Sistema de Información Geográfica del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

Refiere que la autoridad emitió la orden de acto de inspección ordinario de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, cuyo objeto fue verificar si el propietario, poseedor, ocupante y/o responsable contaba con la autorización previa en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente en cumplimiento a los términos y condicionantes en ella establecidos, y si llevaba a cabo las medidas que garantizaran la protección, preservación, restauración y mejoramiento ecológico del suelo de conservación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, inciso B) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Argumenta que cualquier obra y/o actividad antropogénica genera un impacto y daño a los ecosistemas, en menor o mayor grado, específicamente al suelo de conservación, entendiéndose el primero como la modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza, y el segundo como la pérdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de acuerdo a lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



Asimismo señala que el actor no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental, documento requerido por la Legislación Ambiental vigente en la Ciudad de México, por tratarse de suelo de conservación, circunstancia que no fue desvirtuada durante la substanciación del procedimiento administrativo tramitado en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio de mérito es **fundado** para revocar la sentencia que se recurre, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, es necesario precisar que la parte actora en el juicio controvierte la orden y el acta de inspección ordinario en materia ambiental respecto de las obras y/o actividades realizadas a la altura del kilómetro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que en los casos en que el actor pretenda obtener una

sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, numeral que se transcribe para su pronta referencia:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

En ese contexto, del acta de inspección ordinario de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se desprende que el personal comisionado, procedió a realizar el recorrido por el predio visitado, advirtiendo:

“...Hecho lo anterior procedo en compañía de los mismos a recorrer el predio encontrando lo siguiente: un predio con una superficie aproximada de 80 metros cuadrados de construcción, la cual es utilizada para venta de abarrotes, la construcción tiene techo de lámina a dos aguas, de igual forma se observa una plancha de concreto la cual es utilizada para poner mercancía fuera de la construcción antes mencionada. Es importante señalar que las coordenadas referidas en la orden de mérito fueron ingresadas previamente al Sistema de Información Geográfica (SIG) del Programa general de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal vigente, ubicando este predio en Suelo de Conservación...”

Como se lee, en la inspección practicada se observó una superficie aproximada de (80 m<sup>2</sup>) ochenta metros cuadrados de construcción, la cual era utilizada **para venta de abarrotes, con techo de lámina a dos aguas y una plancha de concreto utilizada para poner mercancía fuera de la misma.** También se indicó que las coordenadas del predio fueron ingresadas previamente al Sistema de Información Geográfica (SIG) del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal vigente, ubicando al predio, en **Suelo de Conservación.**

De lo que queda claro, que por la naturaleza del asunto, se requiere la demostración del interés jurídico aludido, ello, de conformidad con lo que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021

- 19 -

disponen los artículos 5, 46, fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 6, inciso B), fracción IV del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, mismos que tienen este texto:

#### **"LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

**AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

...

**SUELO DE CONSERVACIÓN:** Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;

..."

**Artículo 46.-** Las personas físicas o morales interesada (sic) en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;

#### **REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO**

**Artículo 6.** Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la

autorización en materia de impacto ambiental, en la modalidad que se indica, de la Secretaría:

**B) NUEVAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELO DE CONSERVACIÓN:**

**IV.** Los establecimientos comerciales o de servicio, excepto los que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que la **Autorización de Impacto Ambiental** es la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para evitar, o en su defecto, minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

Que se define como Suelo de Conservación a las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

También se establece que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos **requieren autorización de impacto ambiental** y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas, entre éstas, aquellas que pretendan realizarse en suelos de conservación.

Y que los **establecimientos comerciales** o de servicio, excepto los que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales, que pretendan realizarse en **suelo de conservación**, previamente a su ejecución, deberán obtener la **autorización en materia de impacto**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ambiental.**

Ahora bien, de la revisión realizada a los autos que integran el expediente principal no se advierte que la parte actora exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental que le permita realizar la actividad detectada de "tienda de abarrotes" en suelo de conservación.

Esto, pues del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora ofreció únicamente como probanzas las documentales consistentes en: **a)** la "Certificación del Contrato de Compraventa de fecha diez de abril de dos mil diecinueve", **b)** la copia simple de la "Constancia de Posesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, emitida por el entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **c)** la copia simple de su identificación oficial, y **d)** la Orden de Verificación del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que obran a fojas diecisiete a veintidós de autos del expediente de origen.

Aunado a lo anterior, el propio actor no niega la actividad detectada en el predio inspeccionado, por el contrario, reconoce en el hecho "2" (dos) de su escrito inicial de demanda que *"con la finalidad de tener un trabajo digno para así poder dar sustento a mí y a mi familia, generar empleos para las personas de nuestra comunidad, desde el pasado mes de septiembre del año 2020 y con la Autorización del Presidente Comisariado de Bienes Comunales de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX di inicio a mi propio negocio, abriendo un establecimiento mercantil con giro de tienda de abarrotes"*.

Luego entonces, resulta inconcuso para este Pleno Jurisdiccional que el accionante no acreditó su interés jurídico para llevar a cabo la actividad de "tienda de abarrotes" en suelo de conservación; pues se insiste, no



exhibió el documento que ampare la legalidad de la misma, a través de la autorización de impacto ambiental prevista en los artículos 46, fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 6, inciso B), fracción IV del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia I.7o.A. J/36, de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de julio de dos mil siete, visible a página dos mil trescientos treinta y uno, que es de la literalidad siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

No obstante lo hasta aquí analizado, la Sala de Origen desestimó la causal planteada por la enjuiciada en su oficio de contestación (en la que argumentó que el actor no acreditó su interés jurídico para realizar las obras y actividades detectadas, pues no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, ni con el documento emitido por autoridad competente que acreditara el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado); esto, por tratarse de un argumento vinculado con



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

el fondo del asunto, pero sin realizar pronunciamiento alguno al respecto, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia y que están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, tal como se establece en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de dos mil cinco, que es del contenido siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional **revoca** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-4706/2021**. Por lo que, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

**V.-** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

A) El ilegal e inconstitucional inicio del procedimiento administrativo con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual la Autoridad Demandada ha iniciado un procedimiento administrativo con dolo y mala fe.

B) La ilegal e inconstitucional emisión e ilegal notificación de la Orden

de Visita de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX21 de fecha 19 de febrero de 2021, la cual fue notificada ilegalmente.

C) La omisión por parte de las Autoridad Demandada (sic) en notificarme el Acta de Visita de Verificación Administrativa dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX21 de fecha 19 de febrero de 2021.

D) La omisión por parte de las Autoridades Demandadas en notificarme la Orden y Acta de Clausura dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1 de fecha 19 de febrero de 2021, por medio de la cual colocaron sellos de clausura a mi predio y establecimiento mercantil sin saber los motivos por las (sic) cuales dicha Autoridad tuvo para clausurar el inmueble en mención.

E) Los actos y consecuencias jurídicas que deriven del inicio del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ."

*(Los actos impugnados en el juicio lo constituyen la orden y el acta de inspección ordinario en materia ambiental respecto de las obras y/o actividades realizadas a la altura del kilómetro* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**VI.-** Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

**VII.-** Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demandada, asimismo se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación y sus anexos, para que en el término de quince días hábiles presentara su ampliación de demanda, derecho que se tuvo por precluido mediante el proveído de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

**VIII.-** Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste, con o sin la presentación de los mismos,

34



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021

- 25 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

quedaría cerrada la instrucción.

**IX.-** Previo estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado procede a analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer, o incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la **primera** causal planteada por la autoridad demandada refiere que el presente juicio de nulidad resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el accionante no acreditó su interés jurídico para realizar la actividad que dio lugar a la medida de seguridad, ello, pues no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ni el documento emitido por autoridad competente que acredite el cambio de uso de suelo del predio de referencia, documentos que son requeridos por la legislación ambiental por tratarse de suelo de conservación de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal en estudio es **fundada**, en atención a lo que a continuación se expone:

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, la parte actora en el juicio controvierte la orden y el acta de inspección ordinario en materia ambiental respecto de las obras y/o actividades realizadas a la altura del kilómetro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que en los casos en que el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar

su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, numeral que se transcribe para su pronta referencia:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

En ese sentido, del acta de inspección ordinario de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se desprende que el personal comisionado, procedió a realizar el recorrido por el predio visitado, advirtiendo:

“...Hecho lo anterior procedo en compañía de los mismos a recorrer el predio encontrando lo siguiente: un predio con una superficie aproximada de 80 metros cuadrados de construcción, la cual es utilizada para venta de abarrotes, la construcción tiene techo de lámina a dos aguas, de igual forma se observa una plancha de concreto la cual es utilizada para poner mercancía fuera de la construcción antes mencionada. Es importante señalar que las coordenadas referidas en la orden de mérito fueron ingresadas previamente al Sistema de Información Geográfica (SIG) del Programa general de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal vigente, ubicando este predio en Suelo de Conservación...”

Como se lee, en la inspección practicada se observó una superficie aproximada de (80) ochenta metros cuadrados de construcción, la cual es utilizada **para venta de abarrotes, con techo de lámina a dos aguas, y una plancha de concreto utilizada para poner mercancía fuera de la misma.** También se indicó que las coordenadas del predio fueron ingresadas previamente al Sistema de Información Geográfica (SIG) del Programa general de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal vigente, ubicando al predio en **Suelo de Conservación.**

De lo que queda claro, que, por la naturaleza del asunto, se requiere la demostración del interés jurídico aludido, ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 5, 46, fracción II de la Ley Ambiental de Protección



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a la Tierra en el Distrito Federal y 6, inciso B), fracción IV del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, mismos que tienen este texto:

**"LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

**AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

...

**SUELO DE CONSERVACIÓN:** Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;

..."

**Artículo 46.-** Las personas físicas o morales interesada (sic) en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;

**REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO**

**Artículo 6.** Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en la modalidad que se

indica, de la Secretaría:

**B) NUEVAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELO DE CONSERVACIÓN:**

IV. Los establecimientos comerciales o de servicio, excepto los que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que la **Autorización de Impacto Ambiental** es la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para evitar, o en su defecto, minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

Que se define como Suelo de Conservación a las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

También se establece que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos **requieren autorización de impacto ambiental** y, en su caso, de riesgo, previo a la realización de las mismas, entre éstas, aquellas que pretendan realizarse en suelos de conservación.

Y que los **establecimientos comerciales** o de servicio, excepto los que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales, que pretendan realizarse en **suelo de conservación**, previamente a su ejecución, deberán obtener la **autorización en materia de impacto**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ambiental.**

Ahora bien, de la revisión realizada a los autos que integran el expediente principal no se advierte que la parte actora exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental que le permita realizar la actividad detectada de "tienda de abarrotes" en suelo de conservación.

Esto, pues del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora ofreció únicamente como probanzas las documentales consistentes en: **a)** la "Certificación del Contrato de Compraventa de fecha diez de abril de dos mil diecinueve", **b)** la copia simple de la "Constancia de Posesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, emitida por el entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **c)** la copia simple de su identificación oficial, y **d)** la Orden de Verificación del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que obran a fojas diecisiete a veintidós de autos del expediente de origen.

Aunado a lo anterior, el propio actor no negó la actividad detectada en el predio inspeccionado, por el contrario, reconoció en el hecho "2" (dos) de su escrito inicial de demanda que *"con la finalidad de tener un trabajo digno para así poder dar sustento a mí y a mi familia, generar empleos para las personas de nuestra comunidad, desde el pasado mes de septiembre del año 2020 y con la Autorización del Presidente Comisariado de Bienes Comunales de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX di inicio a mi propio negocio, abriendo un establecimiento mercantil con giro de tienda de abarrotes"*.

Luego entonces, resulta inconcuso para este Pleno Jurisdiccional que el accionante no acreditó su interés jurídico para llevar a cabo la actividad de "tienda de abarrotes" en suelo de conservación; pues se insiste, no

exhibió el documento que ampare la legalidad de la misma, a través de la autorización de impacto ambiental prevista en los artículos 46, fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 6, inciso B), fracción IV del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Más aún, de la consulta practicada al Sistema de Información Geográfica<sup>1</sup> se advierte que al predio inspeccionado le corresponde el uso de suelo "preservación ecológica" con Norma por Ordenación: "20. Suelo de Conservación", circunstancia que no controvierte el accionante.

Es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia I.7o.A. J/36, de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de julio de dos mil siete, visible a página dos mil trescientos treinta y uno, que es de la literalidad siguiente:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

<sup>1</sup> Véase:

<http://201.144.81.106:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexion=cTlalpan&cuantaCatast>  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

37

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.57008/2021  
**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-4706/2021

- 31 -

No es óbice a lo anterior, lo afirmado por el actor en su escrito inicial de demanda en el sentido de que la autoridad demandada emitió y ejecutó el procedimiento administrativo a un inmueble distinto al suyo.

Ello, pues de las documentales exhibidas por éste, consistentes en la Certificación del Contrato de Compraventa celebrado entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de "vendedora", y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-actor en el presente asunto- como "comprador", se advierte que el predio que se defiende se encuentra ubicado en el terreno rústico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy Ciudad de México.

Y de la "Constancia de Posesión" emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente se hizo constar que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene en posesión pacífica, pública, continua y de buena fe, una fracción del terreno rústico denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", pero sin indicar mayores datos de localización del predio en cuestión.

Así, con la documentales en análisis, el actor no logra probar que el inmueble al que se dirigió la orden de inspección sea distinto al que se defiende, pues mientras que el inmueble al que se dirigió la orden impugnada fue al ubicado en el kilómetro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se tiene, que en el Contrato de Compraventa se hace referencia al predio del terreno rústico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que ambas ubicaciones son coincidentes.

Por otra parte, debe precisarse que en relación a la "Constancia de Posesión" emitida por el Comisariado de Bienes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que exhibe el actor, ésta únicamente implica la regularización de tenencia de posesionarios, pero no constituye autorización alguna para la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar la afectación del medio ambiente o generación de riesgos en suelos de conservación.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia PC.XIII. J/1 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, de diciembre de dos mil trece, Tomo II, página ochocientos treinta y uno, que se transcribe a continuación:

**"CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.** En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107, de la Ley Agraria, la Asamblea, es el órgano supremo de la Comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre otras cuestiones, la regularización de tenencia de posesionarios. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho Ordenamiento, dispone que el Comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de posesionarios, al ser de competencia exclusiva de la Asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en principio, que cuente con la autorización de la Asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el Comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la Asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el Comisariado actúa extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la Asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiera validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente; con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.”

De todo lo anterior se concluye que, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual condiciona la posibilidad de entrar al estudio respecto de la legalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, a la exhibición del documento que acredite que se cuenta con un interés jurídico por parte del particular cuando éste pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas. Dichos dispositivos legales son del contenido literal siguiente:

“**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

...

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

Por las consideraciones jurídicas expuestas, **SE SOBRESEE** el presente juicio respecto a la orden y el acta de inspección ordinario en materia ambiental dirigido a las obras y/o actividades realizadas a la altura del kilómetro

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), dictados dentro del expediente [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1; actos impugnados en el

presente juicio.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO** el primer agravio expuesto por el recurrente en el recurso de apelación **RAJ.57008/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-4706/2021**, promovido por  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**TERCERO.- SE SOBRESSEE** el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX de esta sentencia.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.57008/2021**,



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57008/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4706/2021**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.